



## TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUBSUELO, SUELO, Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

### Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento impone la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público municipal, en especial de las vías públicas municipales. Su exacción se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

### Artículo 2º.-

1º) **HECHO IMPONIBLE:** El hecho imponible de esta tasa está constituido por la ocupación o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo del dominio público municipal, mediante tendidos de tuberías, de redes y servicios tanto para telefonía fija como móvil, televisión o similares y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles básculas, aparatos para venta automática de productos, cajeros automáticos, incluso los instalados en fachadas que su utilización deba realizarse desde la acera o vía pública, y otros análogos, que se establezcan sobre las vías públicas municipales y otros terrenos de dominio público municipal.

Esta tasa por lo que afecta en particular a las empresas que se mencionan en el apartado 3º) letra C) de este mismo artículo es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las citadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales. En especial, es compatible, con las tasas que, con carácter puntual o periódico, puedan establecerse a consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras destinadas o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios.

2º) **OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR:** La presente tasa se devenga y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos que ya han sido autorizados o prorrogados, el primer día de cada período natural.
- c) En los supuestos en que la utilización privativa o aprovechamiento especial por los sujetos pasivos no requieran nueva licencia o autorización, o requiriéndola no se solicitase, desde el momento en que se haya iniciado la utilización privativa o el aprovechamiento especial. A los efectos de las empresas explotadoras de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, se entiende que ha comenzado la utilización privativa o el aprovechamiento especial en el momento en que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo soliciten.

En el supuesto que el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad obligada, independientemente del pago de la tasa correspondiente, deberá reintegrar el coste total de los gastos de la reconstrucción o reparación respectivas, depositando previamente su importe.



Si los daños son de carácter irreparable, deberá indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades a que hubiere lugar.

3º) SUJETOS PASIVOS: Están obligados al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas siguientes:

- A) Los solicitantes de las concesiones o autorizaciones de las instalaciones y los titulares de las mismas.
- B) Los propietarios de los elementos que ocupen el dominio público municipal o aún sin ocuparlo el usuario de los mismos necesite ocupar la vía pública, como ocurre en los cajeros automáticos instalados en las fachadas de los inmuebles.
- C) Las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario (agua, gas, electricidad, telecomunicaciones, telefonía fija y otros servicios de naturaleza análoga), que dispongan o utilicen redes o instalaciones que discurran por el dominio público local o que estén instaladas. A estos efectos se incluirán también entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

4º) BASE IMPONIBLE: Se entenderá por base imponible de la presente exacción los módulos objetivos que resulten más adecuados para medir el aprovechamiento como el número de unidades instaladas, metros lineales, cuadrados, cúbicos, de los elementos que efectúen la ocupación y situación donde se realice el aprovechamiento, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado dicho aprovechamiento o utilización si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

En los supuestos de que los sujetos pasivos sean empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, excepción hecha de los servicios de telefonía móvil, la base imponible de la tasa estará constituida por la cuantía de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, las citadas empresas.

Artículo 3º.- Cuantía de la tasa.

1º) PARA LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL O QUE AFECTEN A LA GENERALIDAD O UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso, en el 1,50% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las citadas empresas, cuyo cálculo deberá efectuarse conforme a la regulación establecida en el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A los efectos del apartado anterior, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.



- b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

Artículo 4º.- Cuantía de la tasa para el resto de sujetos pasivos.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	EUROS
EPÍGRAFE 1º - APROVECHAMIENTO DEL SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA	
1.1 Líneas eléctricas subterráneas o cables conductores (incluida tubería), por metro lineal	0,765
1.2 Tuberías para conducción de gases o líquidos, por metro lineal:	
a) Hasta 10 cm. diámetro	1,652
b) Más de 10 cm. diámetro	3,363
c) Más de 50 cm. hasta 100 cm. diámetro	5,083
d) Más de 100 cm. diámetro	6,311
1.3 Transformadores subterráneos, por unidad	1.687,53
1.4 Tanques para combustibles u otros materiales:	
a) Hasta 5 m <sup>3</sup>	168,77
b) Más de 5 m <sup>3</sup>	337,52



	EUROS
1.5 Por utilización de las canalizaciones de propiedad municipal para el paso de cables de telecomunicaciones u otros, con independencia de la tarifa 1.1 de este mismo epígrafe, abonarán anualmente por metro lineal	3,611
<b>EPÍGRAFE 2º - APROVECHAMIENTO DEL SUELO DE LA VÍA PÚBLICA</b>	
2.1 Transformadores eléctricos por m <sup>2</sup> construido	126,56
2.2 Cajas registradoras o distribuidoras de líneas eléctricas instaladas sobre el suelo, por unidad	101,25
2.3 Postes, columnas o puntales para sostener líneas eléctricas, por unidad:	
a) En suelo urbano	84,37
b) En suelo no urbano	50,65
2.4 Básculas para pesaje de vehículos, por unidad	337,52
2.5 Aparatos para distribución de combustible	337,52
<b>EPÍGRAFE 3º - APROVECHAMIENTO DEL VUELO DE LA VÍA PÚBLICA</b>	
3.1 Líneas eléctricas o telefónicas aéreas o cables conductores, por metro lineal:	
a) De dos conductores	0,765
b) De tres conductores	1,454
c) De cuatro conductores	3,746
3.2 Palomillas y montantes, por unidad	6,732
3.3 Acometidas eléctricas, por unidad	6,299
3.4 Cajas de distribución o registro y arquetas sobre fachadas en edificios, por unidad	12,62
3.5 Transformadores aéreos, por unidad	63,30
<b>EPÍGRAFE 4º.-</b>	
Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al año	59,08
<b>EPÍGRAFE 5º.-</b>	
Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública , al trimestre	57,35
<b>EPÍGRAFE 6º - OTRAS INSTALACIONES DISTINTAS DE LAS INCLUIDAS EN LAS TARIFAS ANTERIORES</b>	
1. <u>Subsuelo</u> : Por cada m <sup>3</sup> del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año	5,847
2. <u>Suelo</u> : Por cada m <sup>2</sup> o fracción, al año	11,473



	EUROS
3. <u>Vuelo</u> : Por cada m <sup>2</sup> o fracción de superficie en planta de balcón, mirador o cualquier elemento que vuele sobre la vía pública, en calles de categoría:	
1 <sup>a</sup>	25,25
2 <sup>a</sup>	21,11
3 <sup>a</sup> y 4 <sup>a</sup>	16,82
5 <sup>a</sup> y 6 <sup>a</sup>	12,62
<u>NOTA</u> : Este epígrafe se liquidará sólo conforme al artículo 7.	
EPÍGRAFE 7º - CAJEROS AUTOMÁTICOS DE ENTIDADES FINANCIERAS	
Por cada cajero automático anexo a las entidades financieras, instalado en la fachada u ocupando las aceras o vías públicas y siempre que el usuario para su uso necesite ocupar la vía pública, tributarán al año por cada aparato	621,61

Artículo 5º.- Normas de gestión.

1º) Para todos aquellos sujetos pasivos a los que le son aplicables las tarifas reguladas en el artículo 4:

- a) Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
- b) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
- c) Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
- d) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

2º) Para las empresas explotadoras de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario:

- a) Se establece el sistema de declaración-liquidación o autoliquidación para el ingreso de la cuota correspondiente, según modelo oficial elaborado por el Ayuntamiento.
- b) El ingreso de la cuota se realizará mediante cuatro declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones trimestrales a cuenta de la declaración-liquidación definitiva que se practique.
- c) El importe de cada liquidación trimestral equivaldrá a la cantidad resultante de aplicar el porcentaje, expresado en el artículo 3, al 25% de los ingresos brutos de explotación devengados por la empresa explotadora del servicio en el año natural anterior.
- d) Las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones se presentarán e ingresarán en el mes siguiente a cada trimestre natural del año vencido por los obligados al pago, junto con la certificación de los hechos concretos expedida por los auditores de la empresa, en la cual se reflejen los ingresos brutos del ejercicio sometido a tributación y copia autorizada del balance y memoria del ejercicio, así como cualquier otro dato que para comprobar la exactitud de los ingresos brutos le sea reclamado por la Administración Municipal.



- e) La declaración-liquidación o autoliquidación definitiva se presentará por los obligados al pago antes del 1 de agosto del siguiente año natural al que se refiera, junto con la documentación mencionada en el apartado anterior. El importe de la misma se determinará mediante la aplicación del porcentaje previsto en el artículo 3º) de esta ordenanza a la cuantía total de los ingresos brutos de explotación devengados por el sujeto pasivo durante dicho año natural, ingresándose la diferencia entre dicho importe y el de los pagos a cuenta de los mismos anteriormente efectuados. En el supuesto de que existiese saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se compensará en la primera o sucesivas declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones que presenten las empresas explotadoras de servicios.
- f) Si durante el año natural la empresa explotadora o prestadora del servicio cedere a otra dicha explotación o prestación del servicio objeto de la exacción, la liquidación definitiva será presentada por cada una de las empresas por los trimestres naturales durante los cuales se desarrolle el derecho a la utilización privativa o aprovechamiento especial, aunque el trimestre en el cual se produjo la cesión resulte incompleto.
- g) Se establece la obligación de declarar el inicio de actividad, en particular, para todas aquellas empresas distribuidoras y comercializadoras que a la entrada en vigor de esta ordenanza no estuvieran establecidas en este término municipal.

3º) Las entidades financieras vendrán obligadas anualmente a declarar ante este Ayuntamiento, dentro de los dos primeros meses de cada año natural, el censo de sus cajeros automáticos que puedan estar sujetos a la exacción de esta tasa. En el supuesto de la instalación de nuevos cajeros a lo largo del año, también se estará obligado a declarar su alta en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de su puesta en funcionamiento, prorrateándose la cuota por trimestres completos. El incumplimiento de dichas obligaciones se calificará como infracción tributaria simple.

Una vez realizada la primera declaración, quedarán eximidos de dicha obligación anual, siempre y cuando no existan alteraciones o modificaciones.

La presentación de la baja surtirá efecto a partir del trimestre siguiente a su presentación, prorrateándose la tarifa por trimestre. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### Artículo 6º.- Obligaciones de pago.

1º) La obligación de pago de la tasa de esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizadas y prorrogadas, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas del artículo 4 de la presente ordenanza.
- c) Tratándose de empresas explotadoras de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, el primer día del ejercicio económico, que será el año natural:
  - c-1) En los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o en el aprovechamiento especial, las cuotas se prorratearan por trimestres naturales.
  - c-2) Cuando el día del inicio de la utilización privativa o del aprovechamiento especial no coincida con el año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el de inicio de la utilización o aprovechamiento.



c-3) En el caso del cese en la utilización privativa o en el aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca el cese en la utilización o en el aprovechamiento.

d) APARTADO COMÚN: Cuando por causas no imputables al obligado al pago, la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente a los períodos naturales en los cuales dicha utilización o aprovechamiento no se desarrolle.

2º) El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos mediante la oportuna liquidación facilitada por la Oficina de Rentas de este Ayuntamiento que se abonará en cualquier entidad financiera colaboradora, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en cualquier entidad financiera colaboradora, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes, mediante el oportuno documento de pago o recibo que se retirará de las Oficinas Municipales.

c) Para las empresas explotadoras de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la forma y plazos de ingreso se especifican en el artículo 5º de esta Ordenanza.

#### Artículo 7º.-

El pago anual de la tasa fijada para los aprovechamientos comprendidos en los 3 apartados del epígrafe 6º) de la tarifa, se redimirá satisfaciendo el 500% de la cuota anual, en el momento de solicitar las licencias urbanísticas, que llevan aparejada la concesión de dichos aprovechamientos por constituir una parte integrante del proyecto de obras a ejecutar.

#### Artículo 8º.-

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la Tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recae la concesión, autorización o adjudicación.

#### Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

1º) En todo lo relativo a la acción investigadora del tributo, a las infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se procederá según lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa que la desarrolle, así como lo dispuesto en esta ordenanza.

2º) La falta de ingresos de los importes correspondientes tendrá el carácter de infracción tributaria y será calificada y sancionada con la imposición de una multa pecuniaria equivalente a un tanto por ciento de las cuotas tributarias reguladas en los artículos 3 y 4 de esta ordenanza, de conformidad con lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa que la desarrolle.



3º) La falta de presentación de la certificación de los hechos concretos expedida por los auditores de la empresa, en la cual se reflejen los ingresos brutos del ejercicio sometido a tributación y la copia autorizada del balance y memoria del ejercicio y de los demás datos que fueren reclamados a las empresas explotadoras o prestadoras de servicios por la Administración municipal, tendrán el carácter de infracción tributaria y será calificada y sancionada con la imposición de una multa pecuniaria por la cuantía mínima que para cada supuesto establezca la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa que la desarrolle.

4º) Si la empresa explotadora o prestadora del servicio persistiese en su actitud negativa, la Administración municipal queda facultada para, sin más trámites, liquidar y cobrar la exacción tomando como base los datos que pueda procurarse por otros medios, e incluso fijar por estimación indirecta las cifras omitidas.

5º) Las cantidades liquidadas en aplicación de lo expuesto en el párrafo anterior, se considerarán como cantidades a cuenta y serán deducidas de la liquidación definitiva que en su día resulte.

#### Artículo 10º.- Convenios.

Podrán establecerse convenios de colaboración con las empresas, instituciones y organizaciones representativas de los obligados al pago, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA: En tanto no se hayan aprobado los modelos oficiales de autoliquidación a que se refiere la presente ordenanza el ingreso de la tasa se efectuará previa liquidación emitida por los servicios municipales correspondientes.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y (elevado a definitivo dicho acuerdo por Decreto nº 7.025 de 22 de diciembre de 1998), ha sido modificada posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de Octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA: La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.